000633/2014

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P. A. SRL c/ V. C. U. A. s/ MEDIDA CAUTELAR (embargo preventivo)"** Expte. N° 633/2014, venidos del Juzgado Civil y Comercial No. 1 Sec. N° 1 (Expte. N° 381/2014), por haber interpuesto la actora a fs.44/45 recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs.43/43vta. que decreta la cautelar requerida bajo caución real de la peticionante.

El primero es rechazado a fs.46 concediéndose el segundo en relación y con efecto suspensivo.

I.- En su memoria de fs.44/45, señala que en virtud de l art. 202 inc 1° CPr., no corresponde se le exija caución. Agrega que es una persona jurídica de reconocida solvencia. Manifiesta que presta el servicio público de pasajeros en prácticamente la totalidad de las líneas urbanas de la ciudad. Alega que ofreció caución juratoria. Solicita se revoque la exigencia de prestar caución real.

II- De las constancias de autos surge que la actora promovió embargo preventivo contra el deudor por la suma de $ 52.040,59 más intereses y costas, por los daños a su automotor con motivo del accidente de tránsito. Adjuntó como documental copia del acta de choque, dos presupuestos y copia de la contestación de la citada en garantía que opone la exclusión de cobertura por culpa grave del asegurado. Fundó la

petición en el art. 212 inc 5° y ofreció caución juratoria, art. 202 inc 1° del CPr.

A fs.43/43vta., el tribunal otorga la medida cautelar por la suma de $32.676,50 en concepto de capital más la suma de $11.500 presupuestado provisoriamente por intereses y costas, bajo caución real.

La actora impugna la decisión respecto a la modalidad de la caución impuesta y solicita se otorgue la medida cautelar bajo caución juratoria.

III- Nuestro Código Procesal establece que las medidas cautelares sólo podrán decretarse bajo responsabilidad de la parte que la solicita,"… quien deberá prestar caución por todas las costas y daños y perjuicios…" que pudiere ocasionar en los supuestos previstos por el primer párrafo del art. 210 CPr.

Enseña Falcón que la contracautela consiste en la garantía que deben suministrar quienes solicitan una medida cautelar, a fin de reparar los posibles daños que ocasionara la misma al deudor cuando hubiera sido decretada indebidamente, debiéndose graduar su calidad y monto en función de la mayor o menor verosimilitud del derecho y circunstancias del caso.(Falcón Enrique. "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial" Tomo IV. Sistemas Cautelares. Ed Rubinzal Culzoni. Págs. 126 y ss). El fundamento de la misma consiste en que, si la medida cautelar asegura un derecho aun litigioso, la contracautela debe asegurar la efectividad del resarcimiento al afectado de los perjuicios que pudiera ocasionar cuando ha sido trabada sin razón.

Su determinación queda librada a la

apreciación del juez pero siempre conforme las pautas impuestas por la norma procesal; esto es, mayor o menor verosimilitud del derecho, naturaleza de la pretensión, bienes involucrados, intereses en juego, gravedad de la medida, etc., en función de los que puede estimarse aproximadamente la entidad de los daños que eventualmente se pudieran ocasionar y por los cuales deba responder el embargante (arts. 201 y 210 CPr).

En el particular la actora se queja por la modalidad de la caución.

El principio general es que uno de los requisitos previstos por la ley procesal para la ejecución de la medida cautelar es el deber de prestar caución (art. 201 CPr.).

El art. 202 prevé los supuestos de excepción a la regla, en su inc. 1°) establece que no se exigirá caución si quien obtuvo la medida fuere la Nación, una provincia, una de sus reparticiones, una municipalidad o persona que justifique ser reconocidamente abonada.

La recurrente manifiesta que su solvencia económica es un hecho público y notorio, por ende, corresponde que se le exima de prestar contracautela. Sin perjuicio de lo manifestado, insiste en la procedencia de la caución juratoria ofrecida por su parte.

La doctrina sostiene que no basta el concepto público sobre la solvencia de una persona, ni el conocimiento que tenga el juez de esa solvencia, sino que ella debe ser justificada en el expediente, por medio de la presentación de instrumentos o informes que así lo acrediten o por información sumaria (FassiYañez.

“Código Procesal Civil y Comercial de la Nación” Buenos Aires, Astrea, Tomo 2 pág.59, citado por López Mesa Marcelo-Rosales Cuello Ramiro. “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y concordado con los códigos procesales provinciales” Tomo II. LA LEY. Pág 763).

Lo expuesto demuestra que la sola afirmación de la interesada de que es persona solvente es insuficiente a los fines de considerar el caso como un supuesto de excepción.

Tampoco demuestra que su solvencia sea un hecho público y notorio, dado que sus estados patrimoniales y financieros no son conocidos por el público en general y no es notoria la magnitud de los mismos.

La solvencia invocada por la parte no puede establecerse por sus apreciaciones subjetivas, no surge de autos datos objetivos sobre la mayor o menor solvencia de la recurrente, sin perjuicio de la importancia de la misma como empresa de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta que a los fines de establecer la modalidad y la graduación de la caución, es preciso considerar la verosimilitud del derecho invocado, las circunstancias del siniestro denunciado, las sumas que se pretenden cautelar y los posibles perjuicios que la medida pudiera ocasionar al afectado, en función que la misma debe resultar suficiente a fin de responder por “todas las costas y perjuicios...” en caso de haberse trabado en forma indebida (art. 210 CPr), corresponde analizar las constancias de autos.

Surge del acta de choque N° 67/12, de

fs.16 que el demandado conducía el automotor Nissan Frontier dominio *** ***, en sentido contrario por la calle S. C. y que el control de alcoholemia dio como resultado 2,262 por ciento, circunstancia que motiva la postura de la exclusión de cobertura de la citada en garantía y acredita los extremos invocados por el recurrente, razones que habilitan la revisión requerida.

Estos extremos ponderados en el marco propio de esta etapa, otorgan una marcada verosimilitud que autoriza a revisar la modalidad de la cautelar.

Atento lo expuesto, se resuelve modificar la resolución de fs.43/43vta. y disponer que la medida cautelar se otorga bajo caución juratoria que deberá cumplirse en la instancia de grado.

IV- Las costas de la alzada se imponen por su orden (arts. 70 y ss CPr.). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas de los arts. 5, 7, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 y su modificatoria Ley XIII N° 15.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación

en subsidio interpuesto por la actora a fs.44/45 y en consecuencia, modificar la resolución de fs.43/43vta. y disponer que la medida cautelar de autos se otorga bajo caución juratoria que deberá cumplirse en la instancia de grado.

2) Costas de la alzada por su orden. Se regulan los honorarios profesionales del Dr. H. J. F. d. l. C. en la suma de pesos equivalente a 4 jus.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse excusado de actuar el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS